



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2014-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO.

DEMANDADO: AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA.

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, acompañado de memorial de fecha 06 de mayo del presente año, por medio del cual la parte demandante aporta contrato de transacción, además solicita el levantamiento de las medidas y entrega de todo los títulos a su favor. Sírvasse proveer-Soledad, agosto 22 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito a que hace referencia este Despacho observa que en el presente proceso mediante auto de fecha marzo 8 de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, teniéndose que rehacer las actuaciones viciadas en la forma indicada en la ley, por las razones expuestas en la parte motiva.

La parte demandante se permite aportar al expediente escrito denominado contrato de transacción llegado entre las partes, ella en representación de sus menor hijo y los sucesores procesales del finado AUSBERTO GOMEZ AMAYA, en el que manifiestan que acuerdan:

**II. CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO:** El presente CONTRATO DE TRANSACCION, tiene por objeto (1) Dar por terminado de manera definitiva, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MNOR DE EDAD, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, bajo la radicación número 2014-00547-00. (2) Cumplir con los alimentos del menor RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ, dejados de percibir durante la supervivencia de su señor padre y evitar futuras reclamaciones por el mismo concepto entre las partes mientras este sea menor de edad y su progenitora viva, y que estén relacionados de manera directa o indirecta con el evento citado en los antecedentes del presente contrato. Para tal efecto, LAS PARTES han decidido, de manera libre y voluntaria, transigir todas las diferencias que han surgido o que puedan llegar a surgir entre ellas, derivadas de los hechos narrados en los antecedentes de este contrato, en una suma de dinero que va desde la fecha en que se incumplió la conciliación celebrada el día 06 de agosto del 2012, ante el I.C.B.F. Hasta la fecha de fallecimiento del causante señor AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA (q, e, p, d.), la que vendría a ser desde el mes de enero del 2013 hasta la fecha de fallecimiento del señor AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA (q, e, p, d.), el 29 de abril del 2015, más el incremento del porcentaje anual del salario mínimo, más los intereses que se causaren hasta el momento del pago total de la deuda, la cual ascendió en su totalidad a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$20.480.488.94).

**SEGUNDA.- PAGO:** LA DEMANDANTE, declara y acepta como pago de la deuda de alimentos de su hijo menor por el evento mencionado en los antecedentes del presente contrato, la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$20.480.488.94), que se pagara por parte de los HEREDEROS DEL DEMANDADO, a favor de la señora LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.736.398 de Barranquilla, quien es la madre y representante legal del menor RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ, conforme se indica enseguida:

**2.1.- LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO,** procederán a pagar en favor de la señora LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.736.398 de Barranquilla, quien es la madre y representante legal del menor RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ, la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$20.480.488.94), del producto de la venta de los derechos herenciales de los predios que se encuentran embargados y secuestrados los cuales se encuentran mencionados en el antecedente quinto del presente contrato.

**2.2.- LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO,** y la señora LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.736.398 de Barranquilla, quien es la madre y representante legal del menor RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ, firmaron todos el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES, y a la firma de este en notaría se les cancelara el 100% de la liquidación del crédito que por concepto de alimentos e intereses dejo de percibir el menor de manos de su padre hasta el momento de su existencia, la cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$20.480.488.94), lo anterior derivado del suceso citado en los antecedentes del presente contrato, de tal manera que no queda absolutamente pendiente por resarcir por parte de los herederos del demandado, extinguiéndose así cualquier obligación de pago futura por estos mismos hechos, y declarándolos de ese modo a PAZ Y SALVO, por esos conceptos. En consecuencia tanto LA DEMANDANTE y su menor hijo, se abstienen de iniciar cualquier litigio en contra de LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO, por los conceptos relacionados en los antecedentes del presente contrato.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2.3.- LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO y LA DEMANDANTE, manifiestan que la venta de los predios embargados y secuestrados se venderán a un precio de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, de los cuales el 50% se recibirá a la firma del **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES**, o sea **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000)**, de aquí se pagaran todas las acreencias del predio, incluida la obligación de alimentos contraídas por el padre del menor y el otro 50% se recibirá a la firma de la escritura.

**TERCERA.- ACUERDOS: LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO y LA DEMANDANTE**, acuerdan igualmente, que descontando las acreencias que adeudan los predios como vigilancia, impuesto predial, servicios públicos, gastos notariales entre otros, lo que quede de la venta será incluida la hijuela que le corresponde al menor **RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ**, en calidad de heredero del señor **AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA (q, e, p, d.)**, la cual asciende a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$20.327.280)**, la cual se cancelara de la siguiente manera:

3.1.- **LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO**, que a la firma del **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES**, cancelaran el 50% de la hijuela del menor **RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ**, o sea la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$10.163.640)**, y el saldo el 50% restante, una vez sea firmada la escritura.

3.2.- **LOS HEREDEROS DEL DEMANDADO**, manifiestan que los dineros antes relacionados en este contrato de transacción se consignaran a la cuenta de ahorros de la señora **LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ RADILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía **N°22.736.398** de Barranquilla, quien es la madre y representante legal del menor **RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ**, cuenta de ahorros numero **114140000345** Banca Falabella.

**CUARTA.- COSA JUZGADA: LAS PARTES** se declaran mutuas, definitiva y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos que se consagran en los antecedentes del presente contrato de transacción, y le dan a este acuerdo el alcance de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

**QUINTA.- CARÁCTER UNICO DEL ACUERDO:** Lo contenido en las cláusulas del presente documento constituye el acuerdo único y completo a que se ha llegado entre las partes, quienes no reconocen, por tanto, valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito, que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente escrito.

**SEXTA.- ARREGLO TOTAL DE CONTROVERSIAS:** El presente documento consigna el arreglo total de las controversias existentes entre quienes lo suscriben. Por lo tanto, se entiende que las contraprestaciones recibidas por cada parte son únicas y cubren cualquier concepto reclamado o alegado, en la actualidad o en el futuro.

**SEPTIMA.- COMPROMISOS ADICIONALES DE LAS PARTES: LAS PARTES**, se comprometen adicionalmente a lo siguiente:

- 1.- A celebrar los actos y a otorgar los documentos necesarios para remover todos los obstáculos que puedan presentarse para el cabal cumplimiento de los fines de este acuerdo, actos y contratos que serán otorgados en forma inmediata a solicitud de la parte interesada.
- 2.- A corregir cualquier error que pueda tener el presente contrato.

**OCTAVA.- MERITO EJECUTIVO DEL CONVENIO: LAS PARTES**, declaran que las obligaciones derivadas de este acuerdo son legalmente vinculantes y pueden ser exigidas con arreglo a los términos del mismo y a la ley, para lo cual este documento presta merito ejecutivo suficiente para solicitar judicialmente su cumplimiento por los procedimientos legales señalados para el cobro de obligaciones de dar o hacer, según el caso, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; pues **LAS PARTES**, para su reciproco beneficio, renuncian expresamente a los mismos.

En constancia, se firma en la ciudad de Barranquilla, el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2022, con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público, y se extiende en cuatro (4) ejemplares, del mismo tenor para cada una de las partes y para el Despacho.

FIRMAS:

  
**LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ RADILLO**  
C.C. N°22.736.398 de Barranquilla  
Demandante.

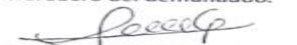
  
**JORGE ELIECER GOMEZ SABALZA**  
C.C. N°72.008.260  
Heredero del demandado.

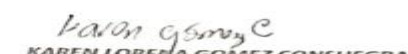
**Escritura**

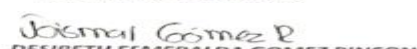
  
**JOSE ALBERTO GÓMEZ CONSUEGRA**  
C.C. N°1.129.577.102  
Heredero del demandado.

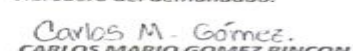
  
**MARGARETH DEL CARMEN GOMEZ RINCON**  
C.C. N°1.118.816.092  
Heredero del demandado.

  
**JOISMA ADRIANA GÓMEZ RINCON**  
C.C. N°1.118.847.274  
Heredero del demandado.

  
**UNA SOFIA GOMEZ TRILLOS**

  
**KAREN LORENA GÓMEZ CONSUEGRA**  
C.C. N°1.140.838.967  
Heredero del demandado.

  
**DESIRETH ESMERALDA GOMEZ RINCON**  
C.C. N°1.118.828.445  
Heredero del demandado.

  
**CARLOS MARIO GÓMEZ RINCON**  
C.C. N°1.140.884.308  
Heredero del demandado.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

### CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la TRANSACCION es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO.

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

El juez controla la transacción desde un doble Angulo: como contrato caso en el cual vela porque el cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 *Ibídem*”. (CSJ. Cas. Civil. Auto nov. 5/96, exp. 4546 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Conforme a lo ordenado tenemos que el ACUERDO fue celebrado entre las partes, se denota que es viable la transacción en el proceso que nos ocupa bien puede ordenarse, más aún cuando se trata de alimentos adeudadas y donde se ha satisfecho la necesidad de alimentos, además se evidencia que el demandado falleció en la ciudad de Barranquilla el 29 de abril de 2015. De igual forma como la misma se realizó entre la demandante y las personas que tienen la calidad de sucesores procesales del finado, AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA, se les reconocerá dicha calidad, nombres que habían sido reportados previamente por el apoderado judicial de la parte en memorial de fecha 02/08/2021.

Atendiendo la manifestación de las partes este Despacho Judicial por considerarlo ajustado a derecho,

### RESUELVE:

**1.- Tener como sucesores procesales del señor AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA, a las siguientes personas en calidad de hijos:**

JORGE ELIECER GOMEZ SABALZA  
JOSE ALBERTO GOMEZ CONSUEGRA  
KAREN LORENA GOMEZ CONSUEGRA  
MARGARET GOMEZ RINCON  
DESIRETH GOMEZ RINCON

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

JOISMAR GOMEZ RINCON  
CARLOS MARIO GOMEZ RINCON  
LINA SOFIA GOMEZ TRILLOS

2.- Otorgar licencia a la señora LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO, para transar el presente proceso en beneficio de los intereses de su menor hijo.

3.- **APROBAR LA TRANSACCION** en que han llegado las partes respecto a las LITIS en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -

4.- **DESE POR TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCION lograda entre las partes. -

5.- En consecuencia, de lo anterior, la deuda del demandado por cuotas alimentarias se tiene por pagada en su totalidad.

6.- Sin lugar a Costas en esta instancia. -

7.- LEVANTESE la medida de mandamiento de pago establecida por esta Agencia Judicial mediante AUTO adiado 20 de octubre de 2014, en contra del señor AUSBERTO RAFAEL GOMEZ AMAYA (q. e. p. d.), y en favor de la señora LENYS DEL CARMEN GUTIERREZ BADILLO, en representación de su menor hijo RAFAEL ANDRES GOMEZ GUTIERREZ. En igual sentido LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas el 05 de abril del 2016, de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias números 045-16189 y 045-16190 y las demás que hubiesen sido decretadas al interior del proceso. Por secretaría ofíciase a las entidades y a los registradores seccionales respectivos a los cuales se les comunicó dicho embargo.

8.- Cumplido lo anterior archívese el presente proceso, PREVIAS LAS ANOTACIONES de rigor.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4d1cbcd2fa38340a903c78e141aa319fe7f0762b909dbc7448aea6f5469ba**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**